

**APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA AL ÁMBITO DEPORTIVO: EL ASUNTO DE LA SUPERLIGA Y OTRAS SENTENCIAS RECIENTES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

PEDRO CALLOL

*Abogado de Callol, Coca & Asociados*

JÓRGE MANZARBEITIA

*Abogado de Callol, Coca & Asociados*

SUMARIO: 1. PRELIMINAR. 2. CUESTIÓN PREVIA LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA EL DEPORTE Y LA POSIBLE INCIDENCIA DEL ARTÍCULO 165 TFUE. 2.1. *Sujeción del deporte a las normas de competencia.* 2.2. *El artículo 165 TFUE como posible excepción a la aplicación del Derecho de la competencia.* 3. LOS ASUNTOS SUPERLIGA, UNIÓN INTERNACIONAL DE PATINAJE Y ROYAL ANTWERP. 3.1. *El asunto Superliga.* 3.1.1. Introducción. 3.1.2. La Sentencia del TJUE. 3.1.3. 1.ª Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid y la modificación de las reglas de autorización de competiciones de la UEFA de junio 2022. 3.2. *El asunto Unión Internacional de Patinaje.* 3.2.1. Introducción. 3.2.2. La Sentencia del TJUE. 3.3. *El asunto Royal Antwerp.* 3.3.1. Introducción. 3.3.2. 1.ª Sentencia del TJUE. 4. CONCLUSIÓN.

**1. PRELIMINAR**

El debate generado por la Superliga ha captado notable atención en países donde el fútbol es un pilar cultural, como España, polarizando opiniones entre quienes apoyan y critican este concepto. Por un lado, los proponentes de la Superliga argumentan a favor de la competencia libre y la autonomía empresarial en la organización de eventos deportivos, subrayando la existencia de una demanda comercial insatisfecha. Por otro, los opositores, entre los que se encuentran otros clubes de fútbol, gobiernos, o aficionados, sostienen que podría desestabilizar el actual modelo de competiciones, afectando negativamente a los clubes modestos, al fútbol de formación y a la base de aficionados.

Desde una perspectiva jurídico-técnica, el caso de la Superliga plantea dilemas novedosos aún no resueltos por la jurisprudencia de la Unión Europea, conduciendo a

la cuestión prejudicial recientemente resuelta por Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su Sentencia de 21 de diciembre de 2023<sup>1</sup>.

En la primera parte de este capítulo nos referiremos a los principios del deporte europeo, discutidos por TJUE en las sentencias que abordaremos en su segunda parte, en la que analizaremos los aspectos fundamentales de la Sentencia en el asunto de la Superliga, que ha venido a aclarar (o no) determinados aspectos de la aplicación del Derecho de la competencia al deporte, junto con otras dos sentencias dictadas el mismo día por el TJUE también en el ámbito del deporte, una de ellas relativa al «deporte rey» (*Royal Antwerp*)<sup>2</sup> y otra al patinaje (*Unión Internacional de Patinaje, International Skating Union, ISU*)<sup>3</sup>. Estas últimas sentencias, si bien menos mediáticas, contienen también pronunciamientos de relevancia.

## 2. CUESTIÓN PREVIA LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA EL DEPORTE Y LA POSIBLE INCIDENCIA DEL ARTÍCULO 165 TFUE

### 2.1. SUJECCIÓN DEL DEPORTE A LAS NORMAS DE COMPETENCIA

Las tres sentencias ya citadas (*Superliga, ISU y Royal Antwerp*) se refieren a las condiciones de aplicabilidad del Derecho de la UE (en particular el Derecho de la competencia de la UE) al deporte y a la actividad de las asociaciones deportivas. El TJUE recuerda que en el supuesto de que una determinada actividad tenga carácter económico resultará de aplicación el Derecho de la competencia, habiéndose aplicado dicho concepto de manera expansiva<sup>4</sup>. Como señala el TJUE en su Sentencia en el asunto Superliga, en la medida en que la práctica de un deporte constituya una actividad económica, esa práctica quedará regulada por las disposiciones del Derecho de la Unión aplicables a tal actividad<sup>5</sup>. En concreto, el TJUE concluye que las normas relativas al ejercicio, por parte de una asociación deportiva, de facultades en materia de autorización previa de competiciones deportivas cuya organización y explotación comercial constituyen una actividad económica están incluidas, por ese motivo, en el ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) relativas al Derecho de la competencia. Por esa misma razón, también están incluidas en el

1. STJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company SL c. Fédération internationale de football association (FIFA) y Union des associations européennes de football (UEFA)*, asunto C-333/21.
2. STJUE de 21 de diciembre de 2023, *UL y SA Royal Antwerp Football Club contra Union royale belge des sociétés de football association ASBL (URBSFA)*, asunto C-680/21.
3. STJUE de 21 de diciembre de 2023, *International Skating Union c. Comisión Europea, Mark-Jan Hendrik Tuitert, Niels Kerstholt, European Elite Athletes Association*, asunto C-124/21.
4. Resulta paradigmática en este punto la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (hoy Tribunal General de la UE) 4 de marzo de 2003, *Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) c. Comisión de las Comunidades Europeas*, asunto T-319/99.
5. Párrafo 83. Ver STJUE de 16 marzo 2010, *Olympique Lyonnais*, asunto C-325/08.

ámbito de aplicación de las disposiciones del TFUE relativas a las libertades de circulación<sup>6</sup>.

En el asunto ISU, siguiendo el razonamiento anterior el TJUE concluyó que la ISU debía recibir la calificación de «asociación de empresas» que ejerce una actividad económica consistente en organizar competiciones internacionales de patinaje de velocidad sobre hielo, por lo que resultaban de aplicación las normas de competencia<sup>7</sup>. Por último, en el asunto *Royal Antwerp*, el TJUE consideró que la composición de los equipos es uno de los parámetros básicos de las competiciones en las que se enfrentan los clubes de fútbol profesional y que tales competiciones dan lugar a una actividad económica, debe considerarse que las reglas controvertidas en aquel caso (obligación de contar con jugadores formados localmente en los equipos) tienen una incidencia directa en las condiciones de ejercicio de esa actividad y en la competencia entre los clubes de fútbol profesional que la ejercen<sup>8</sup>.

Como vemos, el concepto de actividad económica en relación con el deporte es amplio. El TJUE recuerda en sus recientes sentencias que solamente pueden considerarse ajenas a cualquier actividad económica determinadas normas específicas que hayan sido aprobadas exclusivamente por motivos de orden no económico y que se refieran a cuestiones que afecten únicamente al deporte como tal (el tribunal pone como ejemplo las reglas que excluyen a jugadores extranjeros de las selecciones nacionales, o al establecimiento de los criterios de clasificación empleados para seleccionar a los atletas que participan en competiciones a título individual)<sup>9</sup>.

## 2.2. EL ARTÍCULO 165 TFUE COMO POSIBLE EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

Sentada la aplicación de las normas de competencia al ámbito deportivo, uno de los ejes del debate ante el TJUE ha sido si el mencionado artículo 165 TFEU podría servir como base para justificar las posibles restricciones de la competencia en reglas de FIFA y UEFA (asunto Superliga) y la ISU. En el caso de la Superliga, la mayoría de las partes en el litigio principal que eran contrarias a la Superliga (incluyendo algunos de los Estados Miembros que han intervenido en el procedimiento) manifestaron su opinión acerca de las consecuencias que puede tener el artículo 165 TFUE sobre las respuestas que deben darse a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Órgano Jurisdiccional remitente. La mayoría de partes entendieron que el proyecto de la Superliga constituía una amenaza para el llamado «modelo deportivo europeo», que resultaba digno de protección. Dicho modelo se basa, entre otros, en los principios de mérito deportivo y organización piramidal del deporte (pirámide integrada por las asociaciones nacionales en la base y los organismos rectores del deporte en la cúspide).

6. Sentencia Superliga. Párrafo 90.

7. Sentencia ISU. Párrafo 84.

8. Sentencia Royal Antwerp. Párrafo 61.

9. Sentencia Superliga. Párrafo 84. Sentencia Royal Antwerp. Párrafo 54.

En sus Conclusiones en ambos asuntos, también el Abogado General Rantos invoca también el artículo 165 TFUE como posible normativa base para la justificación de restricciones a la competencia. El Abogado General entiende en concreto que el artículo 165 TFUE debía ser aplicado de manera amplia, argumentando que la interpretación del Derecho de la UE debe tener en cuenta el denominado modelo deportivo europeo. Así, en el asunto ISU, el Abogado General expuso en sus Conclusiones que las normas asociativas de la ISU no podrían considerarse contrarias a la competencia por razón del objeto.

Sin embargo, como es sabido el TJUE se ha apartado de las opiniones del Abogado General en sus sentencias, entendiendo que el artículo 165 TFUE confiere competencias limitadas a la UE. Entiende el TJUE las instituciones de la UE deben tener en cuenta los diferentes elementos y objetivos enumerados en el artículo 165 TFUE a la hora de adoptar medidas de fomento o recomendaciones en el ámbito del deporte. Sin embargo, dichos elementos y objetivos no han de tomarse en consideración de forma vinculante al aplicar las normas sobre libertad de circulación o al Derecho de la competencia. También entiende el TJUE que el artículo 165 TFUE no constituye una norma especial que deje al deporte al margen de todas o de una parte del resto de disposiciones del TFUE que le puedan ser de aplicación o que imponga que se depare al deporte un trato particular en el marco de esta aplicación<sup>10</sup>.

### 3. LOS ASUNTOS SUPERLIGA, UNIÓN INTERNACIONAL DE PATINAJE Y ROYAL ANTWERP

#### 3.1. EL ASUNTO SUPERLIGA

##### 3.1.1. Introducción

Como ya se ha mencionado, la Sentencia en el asunto Superliga se dicta en respuesta a una petición de decisión prejudicial de un tribunal español sobre la legalidad de las restricciones inherentes a la organización existente en el mundo de la competición futbolística.

El caso se remonta a abril de 2021, cuando doce clubes de fútbol europeos<sup>11</sup> firmaron un acuerdo marco para formar la Superliga Europea. La Superliga se anunció como un gran torneo europeo de fútbol en competencia con la Liga de Campeones de la UEFA. Según el presidente del Real Madrid y uno de los principales patrocinadores de la Superliga, la Superliga era esencial para la continuidad del fútbol, ya que permitiría un aumento significativo de los ingresos de todo el negocio<sup>12</sup>. De hecho, ha habido una

10. Sentencia Superliga. Párrafo 101. Sentencia Royal Antwerp. Párrafo 69.

11. AC Milan, Atlético de Madrid, Arsenal, Chelsea, FC Barcelona, Internazionale Milano, Juventus FC, Liverpool FC, Manchester City FC, Manchester United FC, Real Madrid CF y Tottenham Hotspur. La mayoría de los clubes se retiraron del proyecto bajo una considerable presión mediática y política, con las notables excepciones del Real Madrid y el Barcelona.

12. <https://english.clpais.com/usa/2021-04-21/real-madrid-president-we-are-creating-a-european-super-league-to-save-soccer-the-situation-is-dire.html>

percepción compartida por al menos algunos actores del fútbol en España de que la competición futbolística, tal y como está planteada actualmente, ha perdido atractivo para los espectadores en general desde hace bastante tiempo y que una competición como la Superliga volvería a despertar el interés comercial. A esta opinión se han opuesto innumerables aficionados y espectadores de toda Europa, así como los gobiernos nacionales, que se han alineado en contra de la Superliga.

Las normas de gobierno de la FIFA y de la UEFA someten a autorización previa las competiciones alternativas organizadas por los miembros de la UEFA y de la FIFA. A falta de dicha autorización previa a la Superliga, los órganos de gobierno tomaron medidas contra los miembros de la Superliga bajo amenaza de exclusión de la FIFA, la UEFA y las competiciones nacionales (organizadas bajo las federaciones nacionales que, a su vez, son federaciones miembros de la UEFA)<sup>13</sup>. Uno de los primeros pasos de la Superliga fue presentar una demanda contra la UEFA y la FIFA (por infracción de los artículos 101 y 102 TFUE), y una solicitud de medidas cautelares, que fueron concedidas pocos días después, ordenando a la UEFA y a la FIFA que se abstuvieran de adoptar cualquier medida que impidiera el desarrollo de la Superliga<sup>14</sup>.

El Juzgado de Primera Instancia remitente planteó al TJUE varias cuestiones sobre si la conducta adoptada por la UEFA y la FIFA es contraria a los artículos 101 y 102 TFUE, y si esas mismas actividades restringirían ilegalmente los artículos 45, 49, 56 y/o 63 TFUE. Los comportamientos relacionados con la petición de decisión prejudicial incluían, en particular (i) la necesidad de autorización previa por parte de la UEFA y de la FIFA a los clubes que deseaban organizar (simultáneamente) competiciones alternativas, dada la inexistencia de un procedimiento objetivo, transparente y no discriminatorio de autorización, incluida la facultad conexa de incoar procedimientos disciplinarios contra los clubes y los jugadores de la Superliga; y (ii) la asunción por parte de la UEFA y de la FIFA de los derechos originarios de las competiciones, privando a los clubes de dicha titularidad y de los derechos de comercialización derivados.

La raíz de la disputa está en la negativa de la FIFA y la UEFA a permitir que los clubes patrocinadores de la Superliga participen en las competiciones de la FIFA y la UEFA. Para la Superliga, la disputa se refiere a un intento de la UEFA y la FIFA de preservar su monopolio en la organización y gestión de las competiciones de fútbol tratando de excluir la competencia de un nuevo producto como la Superliga. Para la UEFA y la FIFA, por el contrario, se trata de proteger el modelo futbolístico europeo

13. A raíz de su constitución, por tanto, UEFA y FIFA (que en sus estatutos tienen la facultad de organizar las competiciones internacionales de fútbol profesional) publicaron una declaración conjunta el 21 de enero de 2021 amenazando con excluir a los clubes que participaran en la Superliga de las competiciones internacionales y de aquellas de las federaciones nacionales asociadas.

14. Un año más tarde, tras oír a las partes en relación con las medidas cautelares, el juzgado de primera instancia levantó la medida cautelar, alegando que no había pruebas de que la amenaza de sanciones por parte de la UEFA y la FIFA pudiera hacer descarrilar el proyecto de la Superliga (que contaba con financiación independiente). Sin embargo, en enero de 2023 la Audiencia Provincial de Madrid estimó el recurso de la Superliga, restableciendo la medida cautelar.

y sus valores, frente a una entidad como la Superliga, centrada en el beneficio y capaz de amenazar el citado modelo deportivo.

### 3.1.2. La Sentencia del TJUE

El Abogado General Rantos emitió sus Conclusiones el 15 de diciembre de 2022. En esencia, el Abogado General se puso del lado de los argumentos esgrimidos por los actuales titulares del modelo deportivo, la UEFA, la FIFA, las federaciones nacionales y los Estados miembros. El punto de partida del debate se refiere a la existencia de determinados valores deportivos que podrían constituir una justificación legítima de las supuestas restricciones a la libre competencia por parte de la UEFA y de la FIFA. Según el Abogado General, el artículo 165 TFUE reconocería la existencia de ese modelo deportivo europeo dotado de una serie de valores como la solidaridad, la apertura o la igualdad de oportunidades. El Abogado General se refiere al conflicto de intereses de la UEFA recordando que el hecho de que una entidad como la UEFA regule simultáneamente el fútbol profesional y organice competiciones no es ilegal *per se* (opinión que comparte el Tribunal de Justicia, tal y como se expone a continuación). En esta línea, la negativa de la UEFA a permitir que los clubes promotores de la Superliga participasen en competiciones UEFA (Ligas nacionales, Champions League) estaría justificada según el Abogado General precisamente por la necesidad de salvaguardar los objetivos legítimos derivados de la observancia de los valores de la competición futbolística antes referidos.

La Sentencia, dictada el 21 de diciembre de 2023, no es desfavorable, con matices, a la posición de la Superliga, sobre todo teniendo en cuenta que los pronósticos arrojados por las Conclusiones del Abogado General no eran nada halagüeños para sus tesis. Quizás precipitadamente, los periódicos informaron de lo que parecía una derrota total de la UEFA y la FIFA, tal vez debido al comunicado de prensa emitido por el TJUE, que parecía anunciar una Sentencia mucho más desfavorable al esquema actual del fútbol. Sin embargo, la Sentencia del TJUE se muestra, si, desfavorable a determinados aspectos del sistema de autorización de competiciones actual, pero sin cuestionar que la UEFA y la FIFA sean organizadores de sus competiciones y, simultáneamente, tengan la facultad de autorizar competiciones paralelas conforme a lo establecido en sus estatutos. A continuación nos referiremos a los pronunciamientos concretos del TJUE.

En primer lugar, la Sentencia de la Superliga no cuestiona como tal la posición de monopolio, o cuasirreguladora, de los órganos de gobierno de la UEFA y la FIFA como, ya que en virtud del artículo 102 TFUE en general una posición dominante no es ilegal como tal, sino sólo su abuso. En efecto, el TJUE subraya que es la forma en que se ejercen los poderes de organización lo que puede infringir el artículo 102 TFUE. En efecto, la ilegalidad reside en el ejercicio arbitrario del poder. Para que la adopción y la aplicación de los poderes de autorización previa sean compatibles con el Derecho de la competencia, dichos poderes deben estar sujetos a un marco de criterios sustantivos y normas de procedimiento detalladas que garanticen que los poderes son transparentes, objetivos, precisos y no discriminatorios (párrafo 147 de la Sentencia, *a contrario*).

Tales normas también están sujetas a una obligación de publicidad, pues deben ser conocidas de antemano por las partes interesadas.

Además, como se ha mencionado, el Tribunal no critica de forma general o *per se* que las facultades de organizar la competición deportiva y autorizar la participación recaigan simultáneamente en la misma organización (párrafos 141 y siguientes). Claramente, el Tribunal no parece entusiasmado con la idea de intervenir judicialmente de forma radical para separar estructuralmente las distintas funciones de los órganos de gobierno del fútbol. Este es un punto importante en el sentido de que los demandantes pueden haber esperado que la UEFA y la FIFA se dividieran en entidades separadas que desempeñaran funciones distintas. Estableciendo cierta analogía con las industrias de red, la desintegración vertical, la desagregación, etc., son cuestiones que parecen más adecuadas para la legislación y el diseño normativo, no para la acción administrativa o judicial (aunque, como sabemos, tales medidas son legalmente posibles si son proporcionadas, por ejemplo, en virtud del artículo 7 del Reglamento 1/2003 de la UE<sup>15</sup>).

Por lo tanto, aunque en general acepta que las facultades de la UEFA y de la FIFA no están prohibidas *per se*, el Tribunal de Justicia las somete a requisitos estrictos; y el Tribunal de Justicia va más allá de las Conclusiones del Abogado General al insertar (sorprendentemente) algunas críticas a la conducta anterior de la UEFA y de la FIFA, y separándose de la mera exposición de principios jurídicos generales, como cabría esperar en el contexto de una cuestión prejudicial. Por lo tanto, la Sentencia considera que en los hechos reales (y limitados) del litigio subyacente, no existía un procedimiento previo vinculado a los principios de proporcionalidad, no discriminación, etc., necesarios para considerar que el régimen de autorización era conforme con el Derecho de la competencia de la UE.

El paralelismo con el artículo 106 TFUE también es interesante porque existen algunas similitudes (no mencionadas ni en las Conclusiones ni en la Sentencia, pero planteadas, por ejemplo, en la vista oral) también con la jurisprudencia del artículo 106.2 TFUE, donde las restricciones a la competencia pueden estar justificadas para preservar equilibrios financieros o de otro tipo necesarios para la preservación de objetivos de interés general (servicios de interés económico general). En el mundo del fútbol, estos podrían ser los valores perseguidos por el artículo 165 TFUE, pero también el sistema de subvenciones cruzadas establecido que se extiende, entre otros, al fútbol base.

El fundamento de la aplicación por el Tribunal del artículo 101.1 TFUE es similar: las facultades de autorización de la FIFA y la UEFA deben considerarse una restricción por objeto (por lo que no es necesario un análisis de efectos) *cuando no existe un marco que prevea criterios sustantivos y normas de procedimiento detalladas adecuadas para garantizar que sean transparentes, objetivas, precisas, no discriminatorias y propor-*

15. Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

*cionadas* (punto 178). Por el contrario, de esta parte de la Sentencia se deduce que si existe un marco regulador (en este caso, autorregulador) de criterios y normas de procedimiento que garanticen la transparencia, etc., seguiría tratándose de una restricción, aunque no por su objeto, por lo que en ese caso deberían analizarse los criterios basados en los efectos.

Si se cumplen los requisitos del artículo 101.1 TFUE, debería explorarse la aplicación de las excepciones *(i)* de justificación legítima (no aplicable al caso al no cumplirse los requisitos de carácter accesorio) y *(ii)* del artículo 101.3 TFUE/justificación objetiva en un contexto del artículo 102 TFUE; sin perjuicio de evidenciar los requisitos de tales disposiciones y de la jurisprudencia aplicable, cuestión que corresponde al Órgano Jurisdiccional nacional.

La Sentencia también parece abrir la puerta a cuestionar los sistemas existentes de venta centralizada de derechos mediáticos relacionados con acontecimientos futbolísticos, aunque el propio Tribunal sugiere que dicho sistema centralizado puede estar justificado en términos de ganancias de eficiencia y equidad (párrafo 234 y siguientes). En definitiva, el sistema centralizado de comercialización en países como España es el resultado de una evolución del «Derecho de la competencia»: en nuestro país hubo una amplia investigación antimonopolio en torno a los derechos de los eventos deportivos relacionados con los medios de comunicación futbolísticos a principios de siglo en la que se apuntaba tanto a las plataformas de medios de comunicación como a los clubes de fútbol y sus acuerdos de comercialización. El resultado fue una decisión de la Autoridad Española de la Competencia (en aquel momento la Comisión Nacional de la Competencia) por la que se reducía la duración de los acuerdos de exclusividad a largo plazo y, en última instancia, una intervención reguladora del Gobierno para establecer un sistema centralizado. Esto significa que, posiblemente, el sistema centralizado existente debería considerarse un mal menor en vista de la red de acuerdos preexistente (declarada contraria a la competencia). Por supuesto, el sistema centralizado existente es el resultado de leyes nacionales (en ese caso, el Real Decreto-ley de 2015<sup>16</sup>), que deben ser conformes con la legislación de la UE en virtud del principio de primacía (y, por lo tanto, son potencialmente enjuiciables en virtud de la legislación de la UE, aunque por las razones expuestas dichas leyes nacionales son el resultado de una evolución «favorable a la competencia»).

La Sentencia no se detiene en el mérito o demérito de la Superliga y, ante todo, se limita a responder a cuestiones planteadas en el contexto de hechos concretos en el momento concreto en que se presentó la demanda ante el tribunal nacional remitente. En relación con este punto, como se mencionará más abajo, la UEFA modificó sus reglas de autorización de competiciones de internacionales de clubes en junio de 2022. Dichas nuevas reglas de autorización no han sido objeto de escrutinio por parte del TJUE y Juzgado Mercantil de Madrid, remitente de la cuestión prejudicial.

16. Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.



### 3.1.3. La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid y la modificación de las reglas de autorización de competiciones de la UEFA de junio 2022

El 24 de mayo de 2024 el Órgano Jurisdiccional remitente de la cuestión prejudicial, el Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, emitió su Sentencia en el asunto<sup>17</sup>. Como era esperado, siguiendo el pronunciamiento del TJUE el Juzgado de lo Mercantil ha estimado parcialmente la demanda presentada por la Superliga, declarando que la UEFA y la FIFA han incurrido en un abuso de su posición de dominio contrario al artículo 102 TFUE, impidiendo la libre competencia al atribuirse la facultad discrecional de prohibir la participación de los equipos en competiciones alternativas. El Juzgado de lo Mercantil también declara que la UEFA y la FIFA han impedido la libre competencia en el mercado imponiendo en sus normas de autorización previa, de participación y sancionadoras restricciones injustificadas y desproporcionadas en infracción del art. 101 TFUE, al no estar dichas normas sujetas a criterios materiales y a reglas de procedimiento que permitan garantizar su carácter transparente, objetivo, preciso, no discriminatorio y proporcionado.

Adicionalmente, la Sentencia declara que las declaraciones emitidas por FIFA, UEFA y otras federaciones y ligas de Inglaterra, Italia y España (de donde eran procedentes los clubes miembros del proyecto) infringen también los artículos 101 y 102 TFUE.

El Juzgado ordena en su Sentencia a la FIFA y a la UEFA la cesación de las conductas anticompetitivas declaradas, prohibiendo su reiteración futura, además de condenarles a remover inmediatamente todos los efectos de las actuaciones anticompetitivas que se hayan producido antes o durante la duración del procedimiento civil.

Es de destacar que, contrariamente a lo apuntado por muchas informaciones periodísticas, el litigio civil no tenía como objeto la autorización del proyecto de la Superliga presentado el 18 de abril de 2021. Como señala la propia Sentencia del Juzgado de lo Mercantil *«esta juzgadora ya ha expuesto en infinidad de ocasiones, que no se ha solicitado y no se va a resolver sobre la autorización del proyecto de la Superliga»*. Añade el Juzgado de lo Mercantil que *«no cabe la imposición de una prohibición o restricción en abstracto; es decir imponer una prohibición a futuro de cualquier otro proyecto o modificación del ya presentado. Admitir lo contrario supondría aceptar una suerte de protección o blindaje de cualquier proyecto de competición futbolística que fuera presentado por las demandantes lo cual no es aceptable»*.

Por el contrario, tal y como recuerda la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil, el objeto del litigio es la validez o no de la normativa de la FIFA y la UEFA, habiéndose abandonado además el proyecto inicial: *«nos encontramos ante un conflicto normativo que afecta al modelo organizativo del fútbol; corresponderá a los intervinientes su modificación y adaptación posterior; ello no determina que sea objeto del procedi-*

17. Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, número de recurso 150/2021, ECLI:ES:JMM:2024:25.

*miento la autorización de cualquier competición, sino sentar las bases para encauzar un sistema de libre competencia de organización de competiciones de fútbol».*

Por lo tanto, la estimación parcial de la demanda no supone, en los términos apuntados, una prohibición de que la FIFA y la UEFA tengan facultades de autorización de competiciones. Por el contrario, la propia Sentencia indica que corresponde a dichos organismos la modificación de sus normas, para adecuarlas al Derecho de la competencia, lo que supondrá garantizar su carácter transparente, objetivo, preciso, no discriminatorio y proporcionado.

En relación con lo anterior, la propia Sentencia del Juzgado de lo Mercantil recuerda que la UEFA modificó las reglas de autorización de competiciones futbolísticas internacionales entre clubes en junio de 2022<sup>18</sup>. Estas nuevas reglas de autorización han quedado fuera del debate ante dicho Juzgado, centrado en los artículos de los estatutos de la UEFA y la FIFA vigentes en el momento en que se anunció la Superliga. Así lo señala la Sentencia en su Fundamento de Derecho Segundo *«no es controvertido que la UEFA en el año 2022 ha modificado la normativa del sistema de autorización previa de forma que se ha «codificado» y completado existente. Los términos del debate son claros y el análisis jurídico se predica respecto de los preceptos estatutarios reseñados en esta sentencia y que vienen delimitados por la demanda».*

La UEFA se apresuró a publicar una nota de prensa<sup>19</sup> el mismo día en que el Juzgado de lo Mercantil emitió su Sentencia, manifestando que la magistrada había confirmado la validez de que exista un sistema de autorización previa para que las competiciones de terceros sean aprobadas bajo las normas de autorización de la UEFA, confirmando que la versión actual de las normas de autorización de la UEFA de junio de 2022 no se veía afectada por la Sentencia, como ya hemos señalado.

## 3.2. EL ASUNTO UNIÓN INTERNACIONAL DE PATINAJE

### 3.2.1. Introducción

La ISU es la asociación deportiva internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional (COI) en el patinaje artístico y de velocidad sobre hielo. La ISU está formada por federaciones nacionales de patinaje, de las que son miembros clubes y patinadores. Al igual que la UEFA y la FIFA, la ISU cumple una doble función. Por una parte, la ISU regula, organiza y gestiona el patinaje artístico y el patinaje de velocidad sobre hielo a nivel mundial. Por otra parte, la citada asociación ejerce una actividad económica consistente en organizar competiciones internacionales de patinaje sobre hielo y explotar los derechos asociados.

18. «UEFA Authorisation Rules governing International Club Competitions», Ed. 2022 [https://documents.uefa.com/v/w/\\_rmtminDpysQUj1VGB01HA](https://documents.uefa.com/v/w/_rmtminDpysQUj1VGB01HA)

19. <https://www.uefa.com/news-media/news/028d-1afd49655461-f39aac5241e7-1000--uefa-state-ment-on-today-s-judgment-of-the-madrid-commercial/>

Dentro de su papel regulador, la ISU implementó una serie de regulaciones, códigos y comunicaciones que incluyen lo que se conoce como «normas de elegibilidad». Estas normas forman parte de los reglamentos generales de la ISU y establecen los requisitos que los atletas deben cumplir para competir en eventos de patinaje sobre hielo. Según estas normas, es necesario que las competiciones sean oficialmente aprobadas por la ISU o sus entidades afiliadas y que cumplan con los estándares fijados por la misma federación.

En su versión del año 2014, las normas de elegibilidad establecían que en caso de participación de un deportista en una competición no autorizada, se exponía a una sanción de exclusión de por vida de toda competición organizada por la ISU. En el año 2016, se llevó a cabo una actualización de las reglas de elegibilidad. Como consecuencia de esta actualización, las penalizaciones aplicables si un atleta compite en eventos no reconocidos por la ISU varían según la gravedad de la infracción. Estas incluían: una advertencia para la primera infracción, una prohibición de hasta cinco años por participar de manera negligente en tales competiciones, una prohibición de hasta diez años por participar de manera intencional, y una prohibición de por vida para infracciones consideradas muy graves. Las negativas de autorización y las sanciones sólo pueden ser impugnadas en principio ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana, Suiza.

En 2017, la Comisión consideró que las normas sobre autorización de competiciones y participación de deportistas infringían el Derecho de la UE. Según la Comisión, las normas de la ISU permitían a esta última impedir la organización de eventos en competencia con los suyos, así como impedir que los patinadores profesionales participen en ellas. Además, según la Comisión, las normas de arbitraje privan a estos patinadores de un acceso efectivo a los tribunales. En 2020, el Tribunal General de la Unión Europea desestimó el recurso interpuesto por la ISU contra la decisión de la Comisión relativa a las normas de autorización y participación, confirmando así que eran ilegales. Sin embargo, el Tribunal General consideró que la Comisión había cuestionado erróneamente el reglamento de arbitraje.

### 3.2.2. La Sentencia del TJUE

La ISU (al igual que los denunciantes ante la Comisión en lo que se refiere a las reglas de arbitraje) recurrió la Sentencia del Tribunal General, alegando error al calificar sus normas como restrictivas de la competencia por objeto con arreglo al artículo 101, apartado 1, TFUE. La ISU alegó que sus normas tenían por objeto garantizar la correcta organización de las competiciones y proteger sus intereses económicos, no impedir la competencia. La ISU también argumentó ante TJUE que el Tribunal General evaluó erróneamente los efectos de sus normas sobre la competencia, en concreto, según la ISU la Comisión no tuvo en cuenta la naturaleza especializada del patinaje de velocidad y el limitado impacto económico de sus normas.

Como ya hemos señalado más arriba, en primer lugar el TJUE aclaró que las actividades deportivas, incluido el patinaje profesional, entran en el ámbito de aplicación del Derecho de la UE cuando constituyen una actividad económica. Las normas de elegibilidad de la ISU, aunque tienen por objeto regular el deporte, también repercuten en la actividad económica de los atletas y los organizadores de eventos. Por lo tanto, estas normas están sujetas al artículo 101 TFUE.

En su Sentencia, el TJUE recuerda que ciertos tipos de conducta, como los acuerdos horizontales para fijar precios o limitar la producción, son intrínsecamente anticompetitivos, por lo que suponen una restricción de la competencia por el objeto. En este caso, el TJUE considera que las normas de la ISU tenían por objeto restringir la competencia, al impedir a los atletas participar en eventos ajenos a la ISU y disuadir a los posibles organizadores de competiciones.

Al evaluar las reglas de la ISU, el TJUE consideró el contexto económico y legal, incluyendo el significativo poder de mercado de la ISU como única federación internacional de patinaje reconocida por el COI y su capacidad para imponer severas sanciones a los atletas. El Tribunal evaluó si las normas de la ISU perseguían objetivos legítimos y eran proporcionadas a dichos objetivos. Aunque reconoció el interés de la ISU en garantizar competiciones bien organizadas, el Tribunal consideró que las normas no estaban justificadas, ya que restringían excesivamente la competición y no eran necesarias para alcanzar los objetivos declarados.

Conforme a lo anterior, el TJUE confirma la Sentencia del Tribunal General en lo que respecta al pronunciamiento consistente en que las normas de autorización previa y de elegibilidad de la ISU infringían el artículo 101 TFUE. Conforme a la Sentencia, la ISU debía modificar sus normas para ajustarse al Derecho de la competencia de la UE, garantizando que fueran objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas.

Adicionalmente, el TJUE considera, a diferencia del Tribunal General, que la Comisión había cuestionado correctamente el reglamento de arbitraje de la ISU.

### 3.3. EL ASUNTO ROYAL ANTWERP

#### 3.3.1. Introducción

Al igual que en el caso de la Superliga, la Sentencia del TJUE en el Royal Antwerp se refiere a una cuestión prejudicial, planteada en este caso por un tribunal belga. El caso enfrenta al Royal Antwerp Football Club (Royal Antwerp) y a la Union Royale Belge des Sociétés de Football Association (URBSFA), con la intervención de la UEFA. El asunto giraba en torno a la compatibilidad de los reglamentos de la UEFA y de la URBSFA sobre jugadores de la cantera (*«home grown players»*, HGP) con el Derecho de la competencia de la UE (artículo 101 TFUE) y la libre circulación de trabajadores (artículo 45 TFUE).

Las normas de la HGP de la UEFA exigen que los clubes profesionales que participen en competiciones de la UEFA incluyan en sus plantillas un número mínimo de jugadores de la cantera. Estos jugadores se definen como aquellos formados por el club o por un club afiliado a la misma asociación nacional durante al menos tres años y con edades comprendidas entre los 15 y los 21 años. La URBSFA, la federación nacional belga de fútbol impone igualmente a los clubes profesionales belgas la obligación de incluir en sus plantillas un determinado número de jugadores formados localmente. Estas normas reflejan el reglamento HGP de la UEFA, que estipula que los clubes deben definir un número mínimo de jugadores formados localmente, con sanciones en caso de incumplimiento.

El Royal Antwerp Football Club (junto con uno de sus jugadores), impugnaron la normativa HGP, sobre la base de que las mismas restringían la competencia y la libre circulación de trabajadores. Los demandantes acudieron inicialmente al Tribunal Belga de Arbitraje Deportivo, que desestimó sus argumentos. Royal Antwerp y su jugador solicitaron la anulación del laudo arbitral al Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, alegando que vulneraba el orden público del Derecho belga. En el seno de dicho procedimiento de anulación, el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas planteó al TJUE la compatibilidad de las normas sobre jugadores de cantera controvertidas con el Derecho de la UE.

### 3.3.2. La Sentencia del TJUE

Tras recordar los requisitos de aplicación del Derecho de la competencia al deporte, la Sentencia se refiere, de nuevo, a las implicaciones del artículo 165 TFUE. El tribunal concluye que dicho artículo no exime a los deportes del cumplimiento de las leyes de competencia y libre circulación de la UE. Por el contrario, las características específicas del deporte deben tenerse en cuenta a la hora de aplicar estas leyes, garantizando que las normativas sean proporcionadas y estén justificadas.

En su Sentencia, el TJUE diferencia entre las normativas que inherentemente restringen la competencia (por objeto) y aquellas que lo hacen a través de sus efectos, recordando una vez más que si el propósito principal de una regla es restringir la competencia, la norma en cuestión viola el Artículo 101 TFEU por objeto. Si, por el contrario, la naturaleza restrictiva no es evidente, debe analizarse el impacto real de la regla en la competencia. El TJUE deja en última instancia en manos del Órgano Jurisdiccional remitente la determinación de si revelan un grado suficiente de perjuicio para la competencia como para ser consideradas restricciones «por el objeto».

## 4. CONCLUSIÓN

Las sentencias del TJUE de 21 de diciembre de 2023 (Superliga, ISU y Royal Antwerp) han clarificado diversas cuestiones en lo relativo a la aplicación de las normas de competencia al deporte.

Por un lado, dichas sentencias vienen a confirmar la sujeción de las actividades deportivas a las normas de competencia y libertades comunitarias, en la medida en que constituyen actividades de contenido económico. Además, como novedad, hemos comprobado que el TJUE entiende que la protección del llamado modelo deportivo europeo (vía artículo 165 TFUE) no exceptúa el deporte a los efectos de la aplicación de las mencionadas normas.

Dicho lo anterior, en el caso de la Superliga, dista mucho de ser cierto que la Sentencia del TJUE haya acabado con el monopolio de la FIFA o de la UEFA. Al contrario, la Sentencia ha optado expresamente por no romper o dividir las funciones de organización y gestión de los órganos de gobierno. Si acaso, la Sentencia ha dictado algunas directrices para limitar la posible arbitrariedad a la hora de autorizar competiciones internacionales de clubes europeos bajo el ecosistema UEFA.

Una vez que el proyecto de la Superliga, parece abandonado al menos tal y como se presentó en 2021<sup>20</sup>, el hecho es que los promotores de potenciales competiciones similares (es decir, competiciones internacionales de clubes europeos) seguirían necesitando la autorización de la UEFA si desean participar en sus competiciones oficiales simultáneamente a la Superliga.

Será necesario aguardar acontecimientos e incluso futuros litigios para comprobar la opinión de los tribunales de justicia sobre las nuevas reglas de autorización de la UEFA de junio de 2022, a efectos del cumplimiento con los requisitos de transparencia, objetividad, proporcionalidad, etc. marcados por el TJUE. Dicho esto, como puede apreciarse, las nuevas reglas de autorización parecen establecer criterios claros sobre los criterios de dicha autorización, procedimiento y medidas disciplinarias, por lo que posibles debates futuros probablemente giren en torno a la cuestión de la proporcionalidad de los criterios de autorización<sup>21</sup>. En este sentido, entendemos que un posible punto de fricción entre la UEFA y los promotores de potenciales competiciones similares a la Superliga sea el artículo 7.4 de las reglas, que sujeta la autorización a una serie de condiciones cumulativas para que no se afecte negativamente al buen funcionamiento de las Competiciones de Clubes Campeones de la UEFA, para garantizar el buen funcionamiento del calendario internacional, así como la salud y la seguridad de los jugadores.

20. El promotor de la Superliga, A22, ha anunciado la composición de una competición con 64 equipos masculinos y 32 femeninos, con partidos a mediados de semana y visualización gratuita de los partidos. Sin embargo, estos planes no parecen haberse concretado por el momento. <https://a22sports.com/en/>

21. «UEFA Authorisation Rules governing International Club Competitions» artículos 4 a 7. Las reglas incluyen criterios administrativos/financieros, deportivos/técnicos, éticos, así como criterios de mérito deportivo.